

DECRETO SUPREMO N° 24686.

DE 30 DE JUNIO DE 1997

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Minera de Bolivia en el período de ejecución de su programa de re estructuración orgánica, en uso de sus atribuciones, efectuará pagos extraordinarios a sus trabajadores que voluntariamente presenten sus solicitudes de retiro de acuerdo a la Circular No P-144/07 de fecha 19 de mayo de 1997;

Que el pago referido se enmarca en un ámbito estrictamente coyuntural, toda vez que resulta distinto a los beneficios sociales establecidos en la Ley General del Trabajo;

Que los pagos extraordinarios y voluntarios, por su origen, naturaleza y características, no constituyen remuneración principal ni accesorio que estuviese comprendida en los alcances del inciso e) del artículo 13 del Código de Seguridad Social ni en el inciso d) del artículo 19 del Texto Ordenado de la Ley N° 843 aprobado por Decreto Supremo N° 24013 de 20 de mayo de 1995;

Que los decretos supremos N° 22138 de 21 de febrero de 1981 y N° 23639 de 10 de septiembre de 1993 disponen que los pagos adicionales concedidos voluntariamente por cualquier empresa pública o privada a sus trabajadores no importa modificación del contexto legal vigente que norma el pago de beneficios sociales ni constituye precedente para fundar reclamaciones judiciales por analogía o cualquier otro motivo, por tratarse de pagos voluntarios que la parte patronal concede excepcionalmente por razones empresariales;

Que el Código de Minería, promulgado mediante la Ley N° 1777 establece en su artículo 91, que la Corporación Minera de Bolivia no realizará directamente las actividades mineras sino a través de contratos de riesgo compartido, arrendamiento o prestación de servicios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se autorizan y aprueban los pagos estrictamente coyunturales, extraordinarios y voluntarios, adicionales y distintos a los beneficios sociales que efectúe la Corporación Minera de Bolivia y la Empresa Metalúrgica Vinto, con cargo a recursos propios, como emergencia de las solicitudes voluntarias de retiros que presenten sus trabajadores regulares.

ARTÍCULO 2.- Los pagos extraordinarios autorizados y aprobados según el artículo anterior, se harán efectivos para los trabajadores regulares de los Centros Mineros de Huanuni, Colquiri, Quechisla, Unificada, Mutún, Planta Industrial Oruro, Planta de Volatilización La Palca, E.M. Karachipampa, Oficina Oruro, Almacenes Oruro, Oficina La Paz y Empresa Metalúrgica Vinto, cuyas instalaciones han sido objeto de contratos de riesgo compartido o arrendamiento o se encuentran paralizadas y capitalizada respectivamente y se cancelarán a medida que sus operaciones sean entregadas oficial y físicamente a inversionistas adjudicatarios.

Referencia: Artículo 2

MODIFICADO, por Decreto Supremo N° 25094, artículo 1, de 10 de julio de 1998.

“Los pagos extraordinarios autorizados y aprobados para los trabajadores regulares de los centros mineros de Huanuni. Colquiri. Quechisla, Unificada, Mutún. Planta Industrial Oruro. Planta de Volatilización La Palca, E.M. Karachipampa, Oficina Oruro. Almacenes Oruro, Oficina La Paz y Empresa Metalúrgica Vinto, cuyas instalaciones sean objeto de transferencia al sector privado y/o se encuentran paralizadas, se cancelarán a partir de la aprobación del presente decreto supremo y hasta que sus operaciones sean entregadas oficial y físicamente a inversionistas adjudicatarios, según los requerimientos para el cumplimiento de la Ley N° 1777.”

ARTÍCULO 3.- Los pagos a que se refiere el artículo 1ro del presente Decreto Supremo no constituyen remuneración o salario ni significan alteración ni modificación alguna de las disposiciones legales en la materia, de conformidad con los artículos segundo del Decreto Supremo N° 22138 de 21 de febrero de 1989 y cuarto del Decreto Supremo N° 23369 de 10 de septiembre de 1993. cuya vigencia plena se ratifica y

corroborar. Por tanto, dichos pagos no son objeto de aportes o cotizaciones a ninguno de los regímenes ni entidades de la seguridad social, fondos de vivienda u otras Instituciones.

ARTÍCULO 4.- A los pagos especificados en el artículo primero del presente decreto supremo, no le son aplicables las previsiones del inciso d) del artículo 198 del Texto Ordenado de la Ley N° 843 aprobado por Decreto Supremo N° 24013 de 20 de mayo de 1993. Tales pagos están comprendidos en las normas establecidas por el Decreto Supremo N° 222138 de 21 de febrero de 1989.

ARTÍCULO 5.- Los trabajadores regulares que perciban el pago autorizado en el artículo primero de este decreto supremo no podrán ser contratados, recontratados ni reincorporados como trabajadores regulares de la Corporación Minera de Bolivia y Empresa Metalúrgica Vinto.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Trabajo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo. Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga. Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux. José Guillermo Justiniano Sandoval. René Oswaldo Blattmann Bauer. Fernando Candía Castillo. Franklin Anaya Vásquez. Moisés Jarmúz Levy. Alberto Vargas Covarrubias. Mauricio Antezana Villegas, Alfonso Revollo Thenier. Jaime Villalobos Sanjinés

